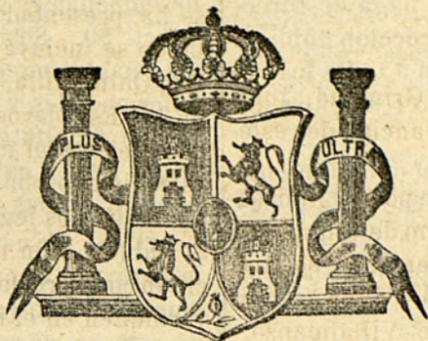


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 551.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y de los Establecimientos que del mismo dependen.

(Continuacion.).

CAPÍTULO IV.

Del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 19. La Direccion general de Instruccion pública distribuirá el personal del Cuerpo conforme á las plantillas formadas por la Junta, segun las necesidades de los establecimientos.

Art. 20. Los individuos del Cuerpo no podrán ser trasladados á establecimientos de otra seccion, ni de un establecimiento á otro, sin previo informe de la Junta facultativa.

Art. 21. Los individuos del Cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por concurso ó antigüedad obtengan, podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento á que estuvieren adscritos, permitiéndolo la respectiva plantilla.

Art. 22. Los individuos del Cuerpo que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos extraños al servicio del Cuerpo, conservarán durante dos años su derecho para ser colocados en la plaza que desempeñaban. Los que estén al servicio inmediato del Ministerio de Fomento no producirán vacantes, y conservarán sus puestos y sus derechos en el escalafon.

Art. 23. Los individuos del Cuerpo que lo solicitaren tendrán derecho á salir del servicio durante dos años, quedando en situacion de supernumerarios. En este caso las plazas que ocupen se declararán vacantes y se proveerán en la forma que corresponda; pero conservarán el derecho de volver al Cuerpo, si lo solicitaren antes de espirar el plazo de los dos años, ocupando la primera vacante del mismo sueldo y categoría que la que anteriormente disfrutaban. Pasados los dos años, les será de abono para la antigüedad en el Cuerpo el tiempo que permaneciesen en expectacion de destino.

Art. 24. Ningun individuo del Cuerpo podrá ser separado de su empleo sinó mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso, con audiencia del interesado, cida la Junta facultativa y oido tambien el Consejo de Instruccion pública.

CAPÍTULO V

Del ingreso en el Cuerpo.

Art. 25. Seingresará en el Cuerpo mediante oposicion, por las plazas de Ayudante de tercer grado. Para ser admitidos á esta, será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario ó los de Licenciado en cualquiera Facultad, ó haber obtenido un primer premio de los concursos de la biblioteca Nacional.

Art. 26. Con el anuncio de las vacantes, publicará la Gaceta un *Cuestionario* de temas generales para la oposicion, redactado por la Junta facultativa y aprobado por la Direccion general de Instruccion pública, que constará de veinte preguntas por cada una de las asignaturas que se cursan en la Escuela superior de Diplomática.

Art. 27. Los opositores presentarán sus solicitudes documenta-

das en la Direccion general de Instruccion pública dentro del plazo de un mes, á contar desde el dia en que se anuncie la vacante en la Gaceta de Madrid. Este anuncio se publicará á los ocho dias de producida la vacante.

Art. 28. Formarán el Tribunal de oposiciones, cuyos ejercicios habrán de hacerse en Madrid, un Consejero de Instruccion pública, Presidente; un Inspector del Cuerpo, un Vocal de la clase de Jefes del mismo, un Catedrático numerario de la Escuela superior de Diplomática, un Académico de la Historia ó de Bellas Artes, y dos personas extrañas al Cuerpo de reconocida competencia en los ramos de Archivos, Bibliotecas y Museos. Este Tribunal será nombrado por el Ministro.

Art. 29. Terminado el plazo de la convocatoria, la Direccion general pasará al Tribunal el expediente de las oposiciones y los personales de los opositores.

Art. 30. La oposicion consistirá en tres ejercicios, uno teórico y dos prácticos.

Art. 31. El ejercicio teórico consistirá en contestar el opositor, en tiempo que no exceda de una hora, á diez preguntas, sacadas á la suerte del Cuestionario, de las asignaturas correspondientes á la Seccion á que pertenezca la vacante.

Art. 32. El primer ejercicio práctico consistirá en la lectura, traduccion y análisis de un diploma, para los Archiveros; en la clasificacion de tres objetos arqueológicos, auténticos ó reproducidos, para los Anticuarios; y en la redaccion de papeletas para la catalogacion de un manuscrito de un libro incunable y de otro moderno, para los Bibliotecarios.

Art. 33. El segundo ejercicio práctico consistirá en la lectura y traduccion de impresos de una lengua viva y otra sabia.

Estas lenguas deberá designar-

las el opositor al solicitar su admision á los ejercicios.

Art. 34. El opositor que no fuese aprobado en un ejercicio no podrá actuar en los siguientes.

Art. 35. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la votacion, consignándose el voto de cada Juez en el acta, y formará propuesta unipersonal por mayoría absoluta de votos para cada una de las vacantes.

En caso de empate, despues de segunda votacion, decidirá el voto del Presidente.

Art. 36. Llevada la propuesta á la Direccion general de Instruccion pública, el Ministro nombrará á los candidatos para las plazas que se hayan de proveer.

CAPÍTULO VI.

De los ascensos.

Art. 37. Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 38. Para ascender de una á otra categoría habrá dos turnos: el primero por antigüedad y el otro por concurso.

Art. 39. Cuando ocurra una vacante correspondiente al turno de concurso, se anunciará en la Gaceta para que los que se crean con derecho remitan sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 40. La Direccion general remitirá estas solicitudes á la Junta facultativa del Cuerpo, que redactará inmediatamente las relaciones de méritos de todos los concursantes, formando la propuesta en lista, en virtud de la cual el Ministro hará los nombramientos.

Art. 41. Serán méritos preferentes en los concursos:

1.º Presentar trabajos impresos ó manuscritos, relacionados con las tareas facultativas del Cuerpo, ú obras impresas ó manuscritas que se refieran á los estudios de

erudicion ó á las enseñanzas de la Escuela superior de Diplomacia.

2.º Probar inteligencia, asiduidad y celo en el servicio, acreditados por los trabajos que cada funcionario haya hecho para la formacion del índice, ó por las visitas de inspeccion y los informes de los respectivos Jefes.

3.º Tener hechos ó muy adelantados los índices del establecimiento en que hayan servido los concursantes, mereciendo este trabajo la aprobacion de la Junta facultativa ó de los Inspectores.

4.º Pertener como individuo de número á alguna de las Reales Academias, Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias morales y políticas, de Medicina ó de Ciencias exactas, físicas y naturales.

5.º Haber escrito obras científicas ó literarias.

6.º Tener superioridad en títulos académicos.

7.º Haber desempeñado comisiones extraordinarias en servicios propios del Cuerpo, y acreditadas en debida forma por memorias ó informes.

8.º En igualdad de circunstancias, la mayor antigüedad.

Art. 42. Solo podrán presentarse al concurso los individuos de la categoría inferior inmediata á la de la vacante.

Art. 43. No podrá ascender por concurso ningun individuo del Cuerpo, salvo á la categoría de Inspector, sin someterse en todos los casos á exámen de una lengua viva ó sabia, distinta de la que le hubiere servido en el ejercicio de oposicion para el ingreso, ó para ascender por concurso.

Si el concursante no hubiere ingresado por oposicion, deberá examinarse de una lengua distinta del latin y del francés.

Quedan exceptuados de este exámen los que presenten certificacion de haber sido aprobados en un establecimiento oficial.

CAPÍTULO VII.

Del Jefe superior del Cuerpo.

Art. 44. Corresponde al Jefe superior del Cuerpo:

1.º Hacer las visitas de inspeccion que le sean encargadas por el Ministro ó por el Director general del ramo, y las que él estime convenientes.

2.º Dirigir la Biblioteca Nacional.

3.º Entenderse directamente con los Jefes de los establecimientos del Cuerpo para asuntos del servicio.

4.º Amonestar, y en caso necesario suspender por ocho dias, á los funcionarios del Cuerpo por faltas que cometieren, dando en este último caso cuenta á la Superioridad en el término de tres dias.

5.º Proponer á la Direccion general la imposicion de mayores

penas, á que se hubieren hecho acreedores los individuos del Cuerpo por faltas mas graves.

6.º Presidir la Junta facultativa, cuando no lo haga el Director general de Instruccion pública.

7.º Dar posesion á todos los individuos del Cuerpo residentes en Madrid.

8.º Velar por el cumplimiento de las órdenes emanadas de la Superioridad, y por la observancia de todos los preceptos reglamentarios vigentes.

CAPÍTULO VIII.

De los Inspectores y de las visitas de inspeccion.

Art. 45. Corresponde á los Inspectores hacer las visitas de inspeccion que les fueren encomendadas por la Direccion general de Instruccion pública, sin perjuicio de prestar sus servicios ordinarios en el establecimiento á que se hallaren adscritos.

Art. 46. El Ministro podrá encargar visitas de inspeccion, en casos especiales, á individuos de fuera del Cuerpo que tengan notoria competencia en el ramo ú objeto que se trate de inspeccionar. Estas comisiones podrán recaer tambien en cualquier individuo del Cuerpo de la categoría de Jefes.

Art. 47. Los encargados de inspecciones atenderán preferentemente á los puntos siguientes:

1.º La observancia de las prescripciones reglamentarias.

2.º El cumplimiento de las respectivas instrucciones.

3.º La inteligencia, laboriosidad y celo de los empleados facultativos.

4.º La exactitud en el servicio y la moralidad de los dependientes.

5.º Las necesidades del personal y del material.

6.º El estado de los índices que debe tener precisamente cada establecimiento.

7.º La existencia en la demarcacion visitada de otros centros que puedan incorporarse á los encomendados al Cuerpo, ó de documentos, libros ú objetos antiguos ó artísticos que puedan ser legal y apropiadamente destinados á enriquecer los Establecimientos oficiales.

Los Inspectores cuidarán además de los fines especiales que les hubieren sido encomendados por la Superioridad.

Art. 48. En el término de dos meses, á contar desde el dia en que se finalice la visita de inspeccion, el encargado de ella presentará á la Direccion general de Instruccion pública una Memoria de sus trabajos.

CAPÍTULO IX.

De los Jefes de los establecimientos.

Art. 49. Será Jefe en cada Archivo, Biblioteca ó Museo el em-

pleado facultativo de mayor categoría; y en igualdad de categorías, el mas antiguo, si otro de ella no recibiera comision especial para desempeñar el cargo.

Art. 50. Sustituirá al Jefe de un establecimiento, en ausencias, enfermedades y vacantes, el empleado facultativo del mismo que tenga mayor categoría, y dentro de esta, el mas antiguo.

Art. 51. Cuando el establecimiento esté al cuidado de un solo empleado facultativo, será sustituido este en ausencias, vacantes y enfermedades por un Catedrático de Universidad ó de Instituto, ó por la persona que designe el Rector del distrito universitario, el cual deberá participar este nombramiento á la Direccion general de Instruccion pública. En las vacantes, ó cuando la duracion de este servicio interino exceda de dos meses, se abonará al sustituto la gratificacion de 500 pesetas anuales.

Art. 52. Corresponde á los Jefes de los establecimientos:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones vigentes y órdenes superiores referentes al ramo.

2.º Distribuir el personal correspondiente al establecimiento, del modo que mejor convenga al servicio.

3.º Señalar las horas en que el establecimiento ha de estar abierto al público, que serán seis en los dias lectivos y tres en los de fiesta, cuidando de acomodarlas á las condiciones de la localidad y á las estaciones. Solo por orden de la Direccion de Instruccion pública podrán abrirse estos establecimientos por la noche, ó cerrarse en los dias festivos. En las Bibliotecas y los Archivos universitarios el señalamiento de las horas reglamentarias corresponderá al Rector de la Universidad.

4.º Amonestar á los empleados que faltaren á sus deberes, pudiéndoles suspender de sueldo hasta por tres dias, dando cuenta inmediatamente al Director general del ramo, é instruyendo el oportuno expediente cuando proceda.

5.º Dar parte trimestral á la Junta facultativa de los trabajos hechos en el Establecimiento, expresando detalladamente los que haya hecho cada individuo del Cuerpo.

6.º Remitir cada año á la Direccion general una Memoria sobre el estado de aquella dependencia, estadística del servicio público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acreditase como necesarias.

7.º Disponer todo lo relativo á la adquisicion y reparacion del material científico y administrativo, oyendo á la Junta de gobierno del establecimiento.

8.º Llevar el registro de la pro-

riedad intelectual con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 53. Los Jefes de los Archivos permitirán la copia de los documentos, tomando para ello las precauciones convenientes. Si en algun caso el Jefe no creyese prudente facilitar un documento, se copiará por un empleado abonando el interesado lo que establezca la tarifa.

Art. 54. Los Jefes de los Archivos acordarán que se expidan las certificaciones que se les pidiesen, relativas á los documentos que custodien, previo el pago de los derechos de tarifa.

Art. 55. Los Jefes de los establecimientos serán responsables del cumplimiento de todas estas disposiciones, asi como de la asistencia y laboriosidad de los empleados que tengan á sus órdenes.

Art. 56. La Junta facultativa dará cuenta á la Direccion general de Instruccion pública, al finalizar el año, de los establecimientos en que no se hubieren cumplido las disposiciones 5.ª y 6.ª del art. 52.

CAPÍTULO X.

Del Secretario general y de los Secretarios de los establecimientos.

Art. 57. Habrá un Secretario general del Cuerpo, de la categoría de Oficial ó Jefe, nombrado por el Director general de Instruccion pública. Disfrutará la gratificacion anual de 500 pesetas.

Art. 58. Para el desempeño de estas funciones auxiliarán al Secretario un oficial y dos Ayudantes.

Art. 59. En cada establecimiento de primera clase, y en todos los demás cuando lo requiera el servicio, permitiéndolo el personal, habrá un Secretario nombrado por el Jefe respectivo, de entre los demás del mismo.

Art. 60. Corresponde á los Secretarios de establecimientos:

1.º Tener á su cargo el Archivo de estos y expedir las certificaciones y copias que se hubieren de dar, con el V.º B.º del Jefe.

2.º Abrir y redactar la correspondencia literaria y oficial.

3.º Formar parte de las Juntas de gobierno, en las que funcionarán como Secretarios, teniendo voz y voto, y extender el acta de las mismas.

4.º Llevar la contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.º Llevar los libros de entrada y salida del material científico y administrativo, de órdenes, de certificaciones y copias.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado donde no lo hubiere especial.

CAPÍTULO XI.

De las Juntas de gobierno.

Art. 61. Cada establecimiento de primera clase tendrá una Junta

de gobierno, compuesta del Jefe, Presidente; de los dos empleados facultativos de mayor categoría y antigüedad, y del Secretario.

En la Biblioteca de la Universidad Central esta Junta se compondrá del Jefe, de los Jefes locales de las cinco dependencias que la forman, y del Secretario.

Art. 62. Corresponde á la Junta de gobierno:

1.º Asesorar al Jefe del establecimiento en todo lo relativo á las adquisiciones que en él hayan de hacerse.

2.º Proponerle las medidas y reformas que crea necesarias al buen régimen del establecimiento.

3.º Consultar al Jefe en cuanto se refiera á la existencia de documentos, libros y objetos arqueológicos en el distrito donde el establecimiento radique, allegando datos y proporcionando medios para su adquisicion.

4.º Informar al Jefe sobre la distribucion de la cantidad presupuesta para material.

5.º Evacuar los informes que la Superioridad ó el Jefe del establecimiento pidiesen.

CAPÍTULO XII.

De las obligaciones generales de los individuos del Cuerpo.

Art. 63. Serán obligaciones de los individuos del Cuerpo:

1.º Asistir puntualmente al establecimiento donde sirvan, permaneciendo en él las horas reglamentarias, y dedicando todo este tiempo á los trabajos que les hubiere encomendado su Jefe.

2.º Vigilar el departamento confiado á su cuidado, debiendo poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe cualquier falta que notaren.

3.º Recibir y entregar por inventario las existencias de su departamento.

4.º Cumplir todos los deberes que les impone este reglamento, y obedecer las órdenes de sus superiores, reclamando respetuosamente y por escrito contra estas, si no se acomodasen á los preceptos reglamentarios.

Art. 64. Los individuos del Cuerpo cometen falta en los casos siguientes:

Dejando de asistir diaria y puntualmente, sin causa justificada, al establecimiento en que sirvan.

No guardando con el público la atencion y deferencia debidas.

Desobedeciendo las órdenes de sus superiores.

Faltando á las consideraciones debidas á los inferiores y subalternos.

Observando tal conducta moral, que perjudique al buen concepto de que deben gozar como funcionarios públicos.

Art. 65. Las penas que podrán imponerse á los individuos del Cuerpo serán:

Amonestacion del Jefe del Establecimiento.

Amonestacion del Jefe superior del Cuerpo.

Suspension y privacion de sueldo, que podrá ser hasta de tres dias, imponiéndola el Jefe del establecimiento; hasta de ocho dias, imponiéndola el Jefe superior del Cuerpo; y hasta de un mes, cuando la imponga el Director general del ramo.

Separacion del servicio, la que solo podrá decretarse en virtud de expediente, con audiencia del interesado y consulta de la Junta facultativa y del Consejo de Instruccion pública.

Art. 66. En todo lo que no se determina especialmente en este reglamento, los individuos del Cuerpo quedan sujetos á las prescripciones generales sobre empleados públicos.

CAPÍTULO XIII.

De los premios.

Art. 67. Además de los premios que concede la Biblioteca Nacional, todos los años en el mes de Diciembre se celebrará un concurso en Madrid para premiar las tres mejores Memorias que se presenten sobre asuntos de Literatura, Artes y Arqueología relativos á la Historia de los antiguos Reinos de España ó de Ultramar.

Art. 68. El anuncio para la oposicion á estos premios se hará por la Direccion general de Instruccion pública en la Gaceta de Madrid, en el mes de Enero.

Art. 69. El Ministro, á propuesta de la Junta facultativa del Cuerpo, nombrará el Tribunal que haya de examinar las Memorias.

Art. 70. En cada uno de estos concursos se concederá un premio de 1500 pesetas á la Memoria que á juicio del Tribunal lo mereciera, la cual se imprimirá por cuenta del Estado, dándose 200 ejemplares al autor.

Art. 71. Las Memorias se presentarán al Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo, siendo admitidas hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre.

CAPÍTULO XIV.

Del régimen de los establecimientos.

Art. 72. Todos los establecimientos deben tener inventario é índices circunstanciados de los libros, documentos, manuscritos, impresos y objetos arqueológicos y artísticos que poseyeren.

Art. 73. Estos objetos se custodiarán bajo llaves, que estarán en poder de la persona encargada del departamento, galería ó sala respectivos.

Art. 74. Las llaves de las puertas exteriores del establecimiento, así como las de los distintos departamentos interiores, se conservarán en poder de los Conserjes ó de quienes hicieran sus veces.

Art. 75. La limpieza de todos los establecimientos dependientes del Cuerpo se hará por departamentos en el orden que disponga el Jefe.

Ningun establecimiento del Cuerpo estará cerrado al público por razon de vacaciones.

Art. 76. Siempre que en cualquier establecimiento se notare la falta de algun objeto, se dará cuenta al Jefe y se practicarán las diligencias oportunas para recobrarlo. Si el Jefe no lo lograre, instruirá expediente en averiguacion del hecho, dando cuenta á la Superioridad, que remitirá el tanto de culpa á los Tribunales, si para ello hubiere lugar.

Art. 77. Todos los objetos custodiados llevarán el sello especial del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 78. Los trabajos de formacion de inventarios, índices, catálogos y demás operaciones propias de un arreglo y clasificacion científicos, se ejecutarán conforme á las instrucciones formadas por la Junta facultativa.

Art. 79. La Direccion general de Instruccion pública distribuirá anualmente la cantidad consignada en el presupuesto para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 80. Los Jefes invertirán la cantidad consignada para el fomento y conservacion del establecimiento que dirigen, oyendo á la Junta de gobierno, si la hubiere, en la compra de manuscritos, impresos y objetos antiguos, prefiriendo los que tengan relacion con los intereses de la localidad ó con las colecciones que en aquel se custodien. La consignacion referente al material se distribuirá tambien por el Jefe, con acuerdo de la misma Junta.

Art. 81. Para facilitar la distribucion y cambios de objetos y obras duplicadas, múltiples y descabaladas, todos los establecimientos formarán listas que remitirán á la Junta facultativa.

Art. 82. Los objetos adquiridos por cambio ó por remision de descabalados, llevarán una marca ó contraseña, especial que testifique la legitimidad de su adquisicion y procedencia.

Art. 83. No se incluirán en los cambios los libros de uso diario y general, cuando á juicio de los Jefes deba haber mas de un ejemplar en el establecimiento.

Art. 84. Los donativos de importancia formarán colecciones especiales con el nombre del donante.

Art. 85. No se podrá sacar obra alguna fuera de los establecimientos sinó por orden de la Direccion general de Instruccion pública, y mediante recibo firmado por la persona á quien se haga el préstamo, ó por representante autorizado suyo. En los recibos se hará

constar el plazo señalado para la devolucion.

Art. 86. El Jefe de un establecimiento podrá expulsar á los concurrentes que no guarden el orden debido, advirtiéndoles previamente.

Art. 87. La persona que deteriere cualquier objeto de un establecimiento, está obligada á reponerlo con otro igual, ó á indemnizar el perjuicio si la reposicion fuera imposible.

Art. 88. Las sustracciones y los daños ocasionados con malicia serán inmediatamente puestos en conocimiento de la Autoridad competente, dando cuenta al mismo tiempo á la Direccion general del ramo.

Art. 89. El personal subalterno estará inmediatamente á las órdenes del Jefe del establecimiento, y cumplirá las obligaciones que le imponga el reglamento interior.

Art. 90. La contabilidad de los establecimientos del Cuerpo, se arreglará á lo dispuesto en la Instruccion aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Art. 91. Los Jefes de los Archivos redactarán y enviarán á la Direccion general de Instruccion pública, en el plazo mas breve posible, una tarifa de los derechos de copia de los documentos que custodian.

Estos derechos se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Art. 92. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los actuales aspirantes que hayan ingresado por oposicion ascenderán desde luego á Ayudantes de tercer grado.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.
—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(De la Gaceta núm. 524.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision para el estudio de la crisis agrícola y pecuaria me dice con fecha 22 del actual lo que sigue:

«Otorgado por el Gobierno de S. M. un nuevo y último plazo para admitir datos estadísticos y contestaciones escritas á los interrogatorios de esta Comision con objeto de recabar el mayor número posible de elementos que ilustren y sirvan de base al informe con que ha de dar por terminada la difícil mision que le ha sido encomendada por el Real decreto de su creacion: he acordado dirigirme á V. S. esperando de su reconocido celo que, con la actividad que le distingue, excitará el de los Centros, Corporaciones y funcionarios de esa

provincia de su digno mando para que antes del día 24 del próximo mes de Diciembre, en que se cierra definitivamente el plazo de admision, remitan sus informes escritos todos aquellos que aun no lo hubieren verificado, recomendando muy especialmente á los Ayuntamientos y Juntas ó Comisiones de evaluacion el envío en el mismo plazo de los datos estadísticos reclamados por mi circular de 15 de Setiembre último.

Ruego á V. S. se sirva dar á esta próroga la mayor publicidad que

le sea posible para que llegue á conocimiento de los Centros, Corporaciones, funcionarios y particulares que, por deber los unos, y por interés propio los otros, hayan de contribuir á tan patriótica empresa.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos y Juntas ó Comisiones de evaluacion remitan los datos reclamados á este Gobierno de provincia antes del 20 de Diciembre próximo, para que puedan remitirse á la citada Comision

el dia 24 del mismo, que es el plazo fijado para recibirlos.

Burgos 25 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Montes.

La Real órden de 23 de Setiembre de 1881 anticipa los plazos en que han de hacerse las operaciones necesarias para la formacion de los planes provisionales de aprovechamientos.

En su consecuencia se hace preciso que antes del 1.º de Enero del año próximo remitan los Ayuntamientos á este Gobierno civil un estado por duplicado, y sujeto al modelo adjunto, expresando todas las operaciones que deseen ejecutar en sus montes durante el año forestal de 1888 á 1889, así como la tasacion de los productos que han de aprovecharse.

Burgos 25 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

DISTRITO MUNICIPAL DE

PARTIDO JUDICIAL DE

AÑO FORESTAL DE 1888 Á 1889.

Operaciones de aprovechamiento y mejora que los pueblos de este distrito municipal se proponen ejecutar en sus montes en el próximo año forestal, con sujecion á las disposiciones vigentes y de conformidad con lo acordado en sesion de Ayuntamiento de fecha..... de..... de.....

Nombres de los pueblos.	Nombres de los montes.	APROVECHAMIENTOS VECINALES.					APROVECHAMIENTOS PARA SUBASTAR.					Mejora que se propone ejecutar.	Sitio y método para hacer el aprovechamiento y la mejora.	Época en que conviene á los vecinos hacer el aprovechamiento.											
		MADERAS Número y especie de árboles.	LEÑAS. Número de estereos y especie.	Tasacion de las maderas y leñas.	Número y especie de ganado de uso propio.					Tasacion de los pastos.	MADERAS. Número y especie de árboles.				LEÑAS. Número de estereos y especie.	Tasacion de las maderas y leñas.	Número y especie de ganado de granjeria.					Tasacion de los pastos.			
					Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.						

En á de de 188

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario,

Montes.—Subasta.

A las doce del dia 28 de Diciembre próximo tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de Neila la venta en pública subasta de 165 piezas de pino, que procedentes de corta ilegal se hallan depositadas en el monte Ahedo-Pinar del citado pueblo.

Dichas maderas tienen en total un volumen de 21 metros cúbicos y se han tasado en 240 pesetas.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general inserto en el núm. 169 de este Boletín, y un mes el plazo para extraer del monte las maderas subastadas.

Burgos 24 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Roa.

D. José Gonzalez Palao, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber por el presente edicto: que en este mi Juzgado y por el Procurador D. Julian Cortés se ha promovido expediente solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, por reunir las condiciones establecidas en la ley, de Benigno Esteban Osmá, Pedro Ibeas Miguel, Juan Cob Sanchez, Esteban Robles

Calvillo, Lorenzo Balbas Perez, Pascual Garcia Balbas, Nicolás Cubillo Rojo, Pedro Garcia Miguel, Felipe Esteban Lara, Andrés Garcia Miguel, Juan Garcia Gauli, Vicente Garcia Miguel, vecinos de La Orra; Bartolomé Diez Fernandez, Cosme Eustasio Herrero Gonzalez, Domingo Velado Garcia, Eusebio Velado Garcia, Silverio Bombin Miguel, Pablo Bombin Sanz, Valentin Pascual Bombin, Francisco Lopez Herrero, vecinos de Villaescusa; Bernardo Cubillo Perez, Luis Balbas Escudero, Segundo Escudero Velasco, Hilario Escudero Gil, Gregorio Izquierdo Perez, Agustin Ruiz Velasco, Ciriaco Rico Callejo, Roque Royuela Velasco, Eugenio Valdazo Ruiz, Tomas Valdazo Ruiz, Angel Tamayo Fernandez, Elias Velasco Callejo, Braulio Fernandez, vecinos de Villovela; Zacarías Callejo Bombin, Mariano Beltran Requejo, Tomás Beltran Requejo, vecinos de Mambrilla; Francisco Lázaro Bajo, Bartolomé Juarranz Gomez, vecinos de Fuentemolinos; Valentin Esteban Esteban, Julian Arenales Martinez, Vicente Calvo Cortes, vecinos de San Martin de Rubiales; Felipe Lopez Garcia, Fermin Requejo Benito, Leonardo Nuñez Esteban, Mariano Garcia Esteban Cerezo, Raimundo Requejo Velasco y Sebastian Novo Escudero, vecinos de Nava de Roa; en

cuyos autos, y conforme á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la ley Electoral, he acordado publicar los correspondientes edictos para que dentro del término de veinte dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en oposicion las personas que con arreglo á dicha ley puedan verificarlo.

Dado en Roa á 22 de Noviembre de 1887. — José Gonzalez Palao. — Por su mandado, Laureano Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Castrogeriz.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, ó un comisionado por cada Ayuntamiento, debidamente autorizado, se servirán concurrir á la sala de sesiones de esta villa el dia 15 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana con objeto de acordar lo que proceda para poner en ejecucion las obras necesarias y compra del mobiliario para la definitiva instalacion de este Juzgado, segun me lo comunica el Sr. Juez de instruccion de este partido en cumplimiento de órdenes recibidas de la Superioridad; teniendo entendido que la falta de asistencia de alguno ó todos los representantes de los municipios no será obstáculo para que se ejecuten aquellas, pues la urgencia del caso requiere no de-

morarlas, y por consiguiente se entenderá que optan por la realizacion de las mismas con cargo proporcionalmente á la cuota anual señalada á cada uno en el presupuesto carcelario vigente.

Castrogeriz 20 de Noviembre de 1887. — El Alcalde, Pablo Cobo.

Alcaldia de Villanasur Rio de Oca.

Habiéndose desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar de Eugenio Saiz, de esta vecindad, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos limítrofes y que procuran evitar el contagio, así como los demás ganaderos de esta localidad, á cuyo fin se ha señalado terreno aparte para el ganado infestado.

Villanasur Rio de Oca 20 de Noviembre de 1887. — El Alcalde, Gregorio Manzanares.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Redencion del servicio militar.

Diferentes vecinos de esta Capital se han asociado para redimir á sus hijos ó interesados del servicio militar activo en el reemplazo inmediato y bajo las bases que están de manifiesto en casa de D. Segundo de la Morena, Llana de Afuera, núm 3.

Lo que se anuncia por si alguno desea adherirse con el mismo objeto.